



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO LARA PINEDA.
DEMANDADO: SERDAN S.A.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2014 00187**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, al no avizorarse impedimento alguno para entregar el depósito judicial al apoderado demandante, al contar con facultad para el efecto se ordenará su pago.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No 400100008681456 por valor de \$4'250.000,00, al apoderado demandante DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO identificado con la C.C. No 9'432.684 y T.P. No 196.311 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 124 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LFCA

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f879172b323de89dcac395b2adb4d8f783356ceb0be71a37e627419ad6ba71**

Documento generado en 27/07/2023 06:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADOS: LOGÍSTICA NACIONAL DE TRANSPORTE LTDA.
RADICADO: 110013105011 2017 00265 00

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, se debe indicar que, esta figura se encuentra contemplada en el art. 317 del C.G.P., ante la inactividad del proceso por más de 3 años, la cual, valga la pena precisar que es una figura jurídica que resulta inaplicable a los juicios del trabajo, ello, por la potísima razón que en nuestro ordenamiento procesal existe norma expresa que regula el asunto como lo es la contenida en el artículo 30 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que establece lo siguiente:

“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación. Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77. Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Por lo anterior, es competencia del Juez del Trabajo como director del proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para darle continuidad al mismo, atendiendo la naturaleza de los derechos que se ponen en su conocimiento.

Al respecto, nuestra H. Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

«(...) la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.» (AL1290-2017. Radicación n.º 70020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.)

Por todo lo dicho, es claro que en el presente asunto no resulta aplicable la figura del desistimiento tácito y, en las condiciones actuales, con la participación de la parte ejecutada, tampoco se configuran ninguna de las causales contempladas en el artículo 30 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente el 08 de marzo de 2022 y que dentro del término de traslado no propuso recurso o excepción alguna, así como no se avizora la configuración de una excepción que se deba decretar de manera oficiosa se continuará con la presente ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y TENER como apoderado judicial de la demandada LOGÍSTICA NACIONAL DE TRANSPORTE LTDA al doctor LUIS RENÉ CRUZ COLMENARES identificado con cédula de ciudadanía 19'334.3177 y portador de la T.P. 47.456 del C.S de la J en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER como apoderado judicial de la demandante PORVENIR S.A., al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía 19'499.248 y portador de la T.P. 63.604 del C.S de la J en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

TERCERO: DECLARAR improcedente la solicitud de desistimiento tácito.

CUARTO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado.

QUINTO: SEGUIR adelante con la ejecución.

SEXTO: REQUERIR, a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

OCTAVO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta a oficios militante a folios 27 a 29 del plenario.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite el trámite de los oficios de las medidas cautelares retirados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 124 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LFCA

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8c5a40837d1fc41222a20a78433981da2bf1adf093d0706caee8877b6abcf26
Documento generado en 27/07/2023 06:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁNCHEZ PEÑALOZA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00780-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 28 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 124 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3371323f93693dea34754aeaf85bc37d5435b29b9ca9d9a2258455627c6d51**

Documento generado en 27/07/2023 06:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDDYS ENRIQUE VANEGAS ECHAVARRÍA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00543-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llegó del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE LA UGPP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$1.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$1.000.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la demandada **UGPP** a favor del demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera, segunda instancia y casación.

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandada sobre la expedición de copias auténticas, se aclara que el proceso se encuentra a disposición de las partes en las instalaciones del Despacho ubicado en la Calle 12C #7-36, piso 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 124 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301d951fcb05666ea5100363bc20da8444963a7bf48085b7a3e0105a23656846**
Documento generado en 27/07/2023 06:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SARA CECILIA LASPRILLA MOLINARES
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00429-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE PORVENIR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$1.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$1.000.000</u>

A CARGO DE COLFONDOS S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$1.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$1.000.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo del demandando **PORVENIR S.A.** y de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo del demandando **COLFONDOS S.A.** y a favor de la demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 124 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5f793443b4d829a74cfe21f6d73505f4d29e5a28239bed27e93eb10fe6070b**

Documento generado en 27/07/2023 06:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MILENA POLANCO ORTIZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00655-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llegó del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE PORVENIR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$908.526</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$908.526</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) a cargo del demandando **PORVENIR S.A.** y a favor del demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 124 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57df0baf8090f30f62b73e230f34fd9465820accf147f90f027894a25e7ec097**

Documento generado en 27/07/2023 06:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EMMA YOLANDA CARDOZO FIGUROA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00089-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llegó del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE PORVENIR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$1.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$1.000.000</u>

A CARGO DE COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$1.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$1.000.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia del 7 de junio de 2023, pese a que se emitió la misma en obediencia a lo resulto por el superior, no se acató estrictamente las órdenes impartidas en la segunda instancia, en tanto que no se aprobaron las agencias en derecho fijadas en dicha instancia mediante sentencia de fecha 2 de diciembre de 2022 (folio 136), en consecuencia se deja sin valor ni efectos el auto adiado 7 de junio de 2023.

Por lo que viene de considerarse, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo del demandando **PORVENIR S.A.** y de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo del demandando **COLPENSIONES** a favor de la demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 124 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388863f245d275af27d5004d2e0f18dcb78769a7d5ca26c148d93a4b4c810237**

Documento generado en 27/07/2023 06:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JENNY AMPARO RODRÍGUEZ NAVARRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido
GUILLERMO NANNETI VALENCIA
RADICADO: 110013105011202200117-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el Terminio concedido en el auto de fecha 02 de febrero de 2023, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas. El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el ciudadano JENNY AMPARO RODRÍGUEZ NAVARRO, toda vez que no se allega subsanación de la demanda notificada en estado del 3 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 124
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c508f833e433a28f169275b8dbd743fd7cc226eda85bac615e3fe1535bbaaccd**

Documento generado en 27/07/2023 06:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HAMILTON MAYO ROJAS
DEMANDADO: SOCIEDAD FLEX IT S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2023-00299-01**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48659332124f7dbebc37145df35b67a481ac9c41736ca3c3491fb2fe404e619**

Documento generado en 27/07/2023 06:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LAURA CAMILA RAMIREZ DAMIAN
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
RADICACIÓN : 11001 41 05 008 2023 00455 01
ACTUACIÓN : IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD contra la sentencia de tutela proferida el 20 de junio de 2023 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se amparó el derecho fundamental al Derecho de Petición de la señora LAURA CAMILA RAMIREZ DAMIAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1022413577.

ANTECEDENTES

La accionante indicó que radicó Derecho de Petición el 29 de marzo de 2023 ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá, respecto del comparendo de tránsito No. 11001000000037555882, sin que a la fecha de radicación de la acción constitucional hubiera recibido respuesta.

Por todo lo anterior, solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ resuelva su petición en un término de 48 horas.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior solicita el accionante:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 29 de marzo de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.”

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 7 de junio de 2023 por la señora LAURA CAMILA RAMIREZ DAMIAN, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quien mediante Auto de la misma fecha, dispuso admitirla, notificar a las partes y conceder a la encartada el termino de 48 hora para que se pronuncie sobre los hechos que originan la presente acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, acudió a la convocatoria el día 13 de junio para solicitarle al despacho de primer grado ampliar el terminado concedido para dar respuesta a la acción.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 20 de junio de 2023, ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de LAURA CAMILA RAMIREZ DAMIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de forma completa, congruente y de fondo los interrogantes de la petición del 29 de marzo de 2023 (anexo 02 del expediente), según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que la respuesta emitida deberá notificarse personalmente a la parte interesada.

(...)”

Para arriba a dicha conclusión el a-quo considero:

“ si bien la autoridad accionada solicitó un plazo para allegar la respuesta, no es menos cierto que, no allegó alcance alguno y omitió pronunciarse, mediante un escrito dirigido al demandante, respecto a la petición visible en el anexo 02 del libelo constitucional, por manera que se le ordenará a dicha entidad contestar y notificar en debida forma la respuesta a la parte actora, haciendo la salvedad que la presente orden no obliga a que el pronunciamiento se dé en uno u otro sentido; sino que la misma debe enmarcarse en los lineamientos legales y jurisprudenciales ya mencionados.”

IMPUGNACIÓN

La parte accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** expresó su desacuerdo con el fallo impugnado, toda vez que manifestó que la entidad resolvió las peticiones del accionante de forma clara, precisa y de fondo, mediante oficio, debidamente notificado.

Así mismo, señaló que la acción de tutela se torna improcedente, pues la entidad emitió respuesta al derecho de petición la cual satisfizo las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo, notificada en debida forma al accionante, superando los hechos venerantes generadores de esta acción de tutela.

Por lo anterior, señaló que nos encontramos frente a un hecho superado y que se configuró la causal de improcedencia de carencia actual de objeto, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de tutela fechada 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

Corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a revocar el amparo concedido, por cuánto, según se motiva la alzada, ya se encuentra satisfecha la petición germen de la presente actuación.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringen el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) **Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) **Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
- c) **Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y
- d) **Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las

razones por las cuales la petición resulta o no procedente...”. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...*”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las

autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición “...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos...” (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede “...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones...” (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición “...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley...” (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

- a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;
- b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y
- c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir

una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sensu, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En primer lugar, es necesario indicar que el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas

Causas Laborales de Bogotá, decidió conceder el amparo deprecado al considerar, entre otros aspectos que la accionada no manifestó ni allegó prueba alguna que demostrara que, en efecto, suministró la respuesta al derecho de petición de la accionante.

Sin embargo, en esta instancia y teniendo en cuenta que la accionada junto con el escrito de impugnación aportó el oficio adiado 12 de junio de 2023, con el que atiende los pedimentos elevados por actora del día 29 de marzo del hogano, más una copia simple del pantallazo que demuestra el envío electrónico el 13 de junio de 2023, de la respuesta a la accionante a las direcciones juzgados+ld-263874@juzto.co Y entidades+ld-231493@juzto.co, informadas como canales para el recibo de notificaciones; en la alzada se revisó el contenido de la mencionada respuesta, encontrando que consta de una breve exposición de lineamientos de orden normativo que rodean el procedimiento administrativo de imposición de órdenes de comparecer ante la detección de una infracción de tránsito, explicándose que el agente encargado de ejecutarla debe elaborarla dentro de los 10 días siguientes a dicha detección, y notificarla dentro de los 3 días siguientes, para el caso en concreto, exhibió la guía de envío a la dirección de residencia que de la actora registra en el RUNT, con entrega satisfactoria, se explicó, también, que surtida la orden de comparendo, se contemplan 2 posibilidades para su destinatario: i) de aceptarse la infracción o ii) rechazar la comisión de la infracción, caso en el que cuenta con 11 días para acudir ante la autoridad y para que este en audiencia pública decrete las pruebas, de lo contrario se continuara con el proceso contravencional de manera oficiosa, se indica también que para la época de presentación de la petición, ya habían transcurrido más de los 11 días con que contaba la petente para rechazar la comisión de la conducta contravencional, se dijo también que por tanto se continuó con el proceso sancionatorio que desembocó en la expedición de la RESOLUCIÓN SANCIÓN N°. 866121 DEL 04 DE MAYO DE 2023, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a la Señora LAURA CAMILA RAMIREZ DAMIAN, que la misma se notificó en estrados como lo contempla la norma. Con base en esos razonamientos, la encartada procedió a resolver punto a punto lo solicitado, de lo que se puede destacar en importancia a los fines de la presente acción, es que se le indico que, frente a la petición de informar sobre la celebración de la audiencia y la participación en ella de la accionante, que como quiera que no se presentó dentro del término concedido, el proceso continuo de manera oficiosa y sin la exigencia de citar a la implicada, que, frente al acta de la misma, se accede a su entrega.

La mencionada respuesta le merece a este juzgador la calidad de atender de fondo y punto por punto los requerimientos de la accionante, pues cumplió con los criterios de claridad y de pronunciamiento frente a cada ítem de los componentes de la solicitud, al tiempo que resulta consecuente y sustentada de acuerdo con el régimen normativo que regulan la actividad de tránsito y su procedimiento administrativo y régimen sancionatorio.

Finalmente, considera el Despacho que a la postre, es evidente que nos encontramos ante el fenómeno de carencia actual del objeto frente a las pretensiones del escrito de tutela del

accionante, al haber desaparecido la trasgresión o la amenaza a los iusfundamentales objeto del amparo constitucional.

En este punto, es necesario traer a colación sentencia **T-094 de 2014** de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

*En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó."*¹

Del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Así las cosas, procederá este Despacho a revocar la decisión de primera instancia toda vez que como se ha señalado en la parte motiva de ésta sentencia la acción de tutela es procedente mientras exista la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, pero teniendo en cuenta que en este caso la situación que causó la vulneración fue superada, es evidente que se perdió el objeto propio esta acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo de la sentencia de tutela fechada

¹ sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

5 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 28 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 124.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a97ac02be86a24e5d755aacfb85c2f2104f3c830f9e27229aa1986acabe52e3**

Documento generado en 27/07/2023 06:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>